

**P. 128.216-RQ - “Parodi, Martín Ariel
s/ Recurso de queja en
causa n° 72.494 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I”.-**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.216-RQ, caratulada: “Parodi, Martín Ariel s/ Recurso de queja en causa n° 72.494 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 29 de septiembre de 2016, declaró la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad presentados por la defensa oficial de Martín Ariel Parodi contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, por un lado, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mar del Plata que lo condenó como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de cuatro años de prisión y multa de mil pesos (\$1000) y por otro, fijó la pena única en cinco años y seis meses de prisión y multa de mil pesos (\$1000), accesorias legales y costas, comprensiva de la presente y de la dos años y seis meses de prisión de ejecución en suspenso dictada en causa 3709 por el Tribunal Criminal n° 1 de dicha ciudad (fs.53/61vta.).

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor José María Hernández, dedujo queja.

a) En cuanto al recurso extraordinario de nulidad tildó de arbitraria la negativa del remedio intentado al tergiversar el agravio sobre la ausencia de tratamiento a una cuestión meramente probatorio (fs. 72).

Desestimó la vía intentada “...al interpretar que la queja intenta poner en crisis aspectos del fallo que tiene que ver con el mérito de la decisión, pero sin embargo no hay transcripción ni siquiera una remisión al contenido de su propio fallo que dé cuenta del efectivo abordaje de la cuestión que se

denunció omitida. El rechazo se funda en un argumento absolutamente dogmático e inexacto” (fs. 72 vta.).

b) En lo que atañe al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional (arts. 31, 75 inc. 12, 116, 121, 124 de la C.N. -fs. 72 vta./73-).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente en tanto se valió de fórmulas genéricas y abstractas (fs. 73).

Puntualizó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se desarrollaron planteos de índole federal (revisión amplia de la sentencia condenatoria) y se demostró la relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso (fs. 73/73vta).

Refirió que el Tribunal de Casación defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia como órgano revisor e ingresó impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del C.P.P. (cfe. P. 85.977 -fs. 74 vta.-).

Finalmente, postuló que la Alzada desestimó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación de los límites que en razón del monto y la materia que impone el art. 494 del C.P.P.; a todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad de la norma (fs. 76.).

3. La queja formalizada no prospera.

3. a) La vía extraordinaria de nulidad vinculada a la omisión de tratamiento de cuestión esencial, se desestimó en el criterio de que ella no es la idónea para resolver cuestiones probatorias que, bajo el ropaje de omisión de cuestión esencial, intenta introducir la parte. Afirmó la Alzada que no se encontraba presente uno de los supuestos del art. 168 de la Constitucional, ni agravio federal suficiente que permitiera excepcionar dicha carencia (fs. 54/57).

A su vez, sostuvo la judicatura intermedia que, más allá de su opinión discrepante con lo fallado, la parte no formulaba de forma precisa y fundada el agravio de omisión de tratamiento de una cuestión esencial de modo que pudiera identificarse, intentando en cambio controvertir cuestiones de valoración probatoria (fs. 55 y vta.).

De lo reseñado se advierte –sin perjuicio de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica utilizada por el **a quo** para concluir en la desestimación del recurso extraordinario intentado- que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del mismo.

En definitiva, la defensa no removió los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio denegó el recurso extraordinario, dejando incontrovertido su fundamento.

3. b) Los desarrollos efectuados por la defensa oficial respecto al error de la Alzada en punto a la no concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pese a la invocación de cuestiones federales, lo que según el recurrente hubiere generado la obligación de dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstas en el art. 494 del C.P.P., en pos de garantizar el adecuado tránsito de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación de los precedentes “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”, no guardan relación directa e inmediata con lo efectivamente tratado y resuelto por el **a quo**.

Nótese que la Casación afirmó que el monto de pena impuesto es inferior al requerido por el art. 494 del C.P.P. y que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la aptitud y carga técnica necesarias para sortear los recaudos formales (fs. 58).

Agregó que “si bien la defensa alega la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, al sostener que el Tribunal intermedio incurrió en falta de fundamentación y errónea valoración de la prueba, el libelo recursivo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, el tribunal **a quo**

omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente ‘Casal’”. Bajo el ropaje de la arbitrariedad relacionada [con] la denuncia de revisión aparente de la sentencia de condena, se pretende introducir cuestiones de orden probatorio y de derecho procesal ajenas a la vía intentada, lo que hace inadmisibile el recurso articulado al no encontrarse involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal. En su apoyo, citó los precedentes P. 108.624 (res. del 9/XII/2009), P. 106.222 (res. del 16/XII/2009) de esta Corte (fs. 58/ 60).

Luego, destacó que la defensa citó jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional y no identificó por qué serían asimilables al presente. Trajo a colación la causa P 118.283 (res. del 23/IV/2014 -fs. 59/59vta.-).

Por último, aclaró que “en tanto fue la falta de demostración de esa circunstancia la que obstó a la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada, ninguna consideración cabía efectuar respecto de la validez constitucional del artículo 494 del Código Procesal Penal (cfe. P.106.387, res. del 14/VII/2010 -fs. 59 vta./60-).

3. c. De lo expuesto hasta aquí, se advierte que la resolución en crisis cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad.

Por otra parte, el quejoso no rebatió de manera eficaz lo resuelto en caso y tampoco se hizo cargo de los precedentes de esta Corte citados por la Alzada para reforzar la declaración de inadmisibilidad.

La denuncia de exceso en la jurisdicción (v. fs. 74 vta.) tampoco prospera en tanto el tribunal recurrido no se extralimitó en el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar de conformidad con las modificaciones introducidas por Ley 14.647 al C.P.P. En contra del reproche efectuado por el recurrente, surge evidente que la Sala I del Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad (art. 468 del C.P.P.; cfe. P. 126.260, res. del 22/XII/2015; P. 126.159, res. del 9/XII/2015; P. 125.856, res. del 9/XII/2015; P. 126.028, res. del 21/XII/2015).

En lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código de rito (v. fs. 76), el quejoso efectuó un planteo genérico y no rebatió la respuesta brindada sobre el punto (v. fs. 60).

En definitiva, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (cfe. arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Martín Ariel Parodi contra el auto denegatorio de la concesión de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud**

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario